

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2019-00186-00
ACCIONANTE: PROCURADOR 48 JUDICIAL II DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
ACCIONADO: AERONAUTICA CIVIL, AVIANCA Y OTROS
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho sobre las solicitudes de vinculación y sobre la procedencia de las intervenciones en el presente trámite, en los siguientes términos:

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala:

La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza, y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Por su parte el último inciso del artículo 18 de la citada ley, indica:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado que:

La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que

*lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)*

*(...)*

*se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implica, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder."<sup>1</sup>*

Bajo las anteriores premisas de orden legal y jurisprudencial, se observa de un lado, que la solicitud elevada por el ciudadano JULIO CÉSAR OCHOA, en el sentido de vincular al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS no está llamada a prosperar, pues, la finalidad de su vinculación escapa de la órbita de la pretensión objeto de la demanda, que no está dirigida a lograr la apertura de la vía Bogotá – Villavicencio, como equivocadamente se entiende por el solicitante.

De otro lado, en lo que respecta a las vinculaciones al presente trámite de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE TRANSPORTE, elevadas por FENALCO META y la PROCURADORA 48 JUDICIAL II, respectivamente, se puede apreciar que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Ley 1480 de 2011, Ley 643 de 2001 Ley 1340 de 2009) es responsable de vigilar la observancia de las disposiciones relacionadas con la protección del consumidor y la protección de la competencia, en el sentido de garantizar que los consumidores tengan libertad de acceso y elección a la oferta de bienes y servicios; mientras que el MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene dentro de sus funciones (Decreto 087 de 2011), la relacionada con formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte, por lo que resulta procedente la vinculación de estos entes al presente trámite en calidad de demandados.

Ahora, en lo que respecta a las intervenciones en el presente trámite, se tiene que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

---

<sup>1</sup> SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

*"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

*"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*

*(...)*

*Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante; pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.*

*De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino de un interviniente secundario y como parte accesoria.*

*...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva."<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se estudiarán las intervenciones allegadas:

Al revisar los escritos presentados, se advierte que son coincidentes en afirmar que les asiste un interés en las resultas de este proceso, comoquiera que de una u otra forma el desarrollo de sus actividades se encuentra afectado por la problemática descrita en la demanda, por lo tanto, este Despacho

---

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

encuentra que es procedente aceptar la intervención de las entidades FENALCO META, CONALBOS SECCIONAL META; de los ciudadanos: EDGAR ENRIQUE ARDILA, JULIO CESAR OCHOA, ALIX PATRICIA LOPEZ, EDGAR DABEY LEAL, OSCAR JULIAN MEDINA, PAOLA ANDREA PABÓN, LIZETH DANIELA ESTUPIÑAN, JOSÉ YURY HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO ESCOBAR, MARGOTH HERNÁNDEZ, KAROL DAHIANNA DELGADO, CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA, JUAN FELIPE HARMAN, MARTHA VILLANUEVA, ADRIANA ARCILA, MARIA PAZ RUSSI ALONSO y ANGIE TATIANA ARCILA, y de los entes territoriales: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, MUNICIPIO DE GUAMAL, MUNICIPIO DE CUBARRAL, MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA.

En lo que respecta a la solicitud de coadyuvancia de COTELCO CAPITULO META Y LLANOS ORIENTALES (fl. 85), se advierte que si bien la doctora ROSSAN CATALINA NIÑO BELTRÁN, se identificó como Directora Ejecutiva de dicha entidad, no aportó documento alguno que acredite tal calidad, como tampoco allega poder para el efecto, por lo tanto, se tendrá como coadyuvante en calidad de ciudadana.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular al presente medio de control en calidad de demandados a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Superintendente de Industria y Comercio y a la Ministra de Transporte, o a quienes hagan sus veces, haciéndose entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

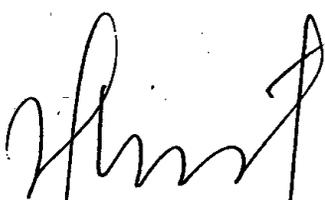
**TERCERO:** Córrese traslado a los demandados aquí vinculados por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO:** Tener como coadyuvantes de la parte actora a las entidades FENALCO META, CONALBOS SECCIONAL META; a los ciudadanos

EDGAR ENRIQUE ARDILA, JULIO CESAR OCHOA, ALIX PATRICIA LOPEZ,  
EDGAR DABEY LEAL, OSCAR JULIAN MEDINA, PAOLA ANDREA PABÓN,  
LIZETH DANIELA ESTUPIÑAN, JOSÉ YURY HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO  
ESCOBAR, MARGOTH HERNÁNDEZ, KAROL DAHIANNA DELGADO,  
CARLOS ARTURO LEÓN ARDILA, JUAN FELIPE HARMAN, MARTHA  
VILLANUEVA, ADRIANA ARCILA, MARIA PAZ RUSSI ALONSO, ROSSAN  
CATALINA NIÑO BELTRÁN y ANGIE TATIANA ARCILA, así como a los entes  
territoriales: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, MUNICIPIO DE GUAMAL,  
MUNICIPIO DE CUBARRAL y MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite  
procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-